



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 043

La Paz, 20 ABR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por MAURO JOAQUÍN LAFUENTE PUÑA y SEBASTIÁN SAMUEL RODRÍGUEZ en representación de BOLIVIANA DE AVIACIÓN BoA, en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de reclamaciones N° 131 y 132 cursantes en formularios N° 003101 y 003210 presentadas ante la Autoridad Regulatoria, por las que se tomó conocimiento que en fecha 09 de septiembre de 2023, una delegación del Colegio Alemán tenía programado el vuelo OB 922 en la ruta Cochabamba - La Paz, constituida por un amplio número de personas entre padres, profesores y estudiantes menores, algunos no acompañados por sus padres y mayores de edad.

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, con base en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1084/2023, de 11 de septiembre de 2023 e Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 1089/2023, de 12 de septiembre de 2023 la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 265/2023, de 12 de septiembre de 2023 (AUTO DE CARGOS), por el cual dispuso:

"(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra, por la presunta comisión de la infracción de Tercer Grado "No facilitar y/o informar sobre las condiciones del servicio de transporte aéreo al usuario" tipificada en el inciso c) del Parágrafo III del Artículo 71, del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el plazo previsto por el inciso a) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 285 de 09 de septiembre de 2009, que aprobó el "Reglamento de Defensa de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario", referente a la obligación de informar al usuario con al menos cuatro (4) horas de antelación respecto a cualquier cambio en el vuelo, itinerario y cualquier aspecto que afecte la reserva acordada. Lo señalado en relación al vuelo en ruta nacional OB 922 que realizó el trayecto Cochabamba (CBBA) -La Paz (LPB) en fecha 09 de septiembre de 2023, y que registró un cambio de vuelo para parte de la delegación del Colegio Alemán, que trasladaba en su mayoría menores de edad, resultando luego de la reprogramación y cambios de vuelo, en la afectación final de diez (10) pasajeros que no pudieron efectuar el vuelo en la referida fecha y ruta SIN RECIBIR INFORMACION PREVIA respecto al cambio efectuado, mismos que son detallados en el Anexo 1 del presente Auto de Cargos y que forma parte indivisible e integrante del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACION - BOA por la presunta comisión de la infracción de Tercer Grado "No aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el inciso f) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, al haber omitido informar a pasajeros afectados del vuelo OB 922 que realizó el trayecto Cochabamba (CBBA) - La Paz (LPB) en fecha 09 de septiembre de 2023, sobre los derechos que los asistían ante un cambio de vuelo no informado conforme a norma y recepcionar las reclamaciones que quisieron plantear ante su inconformidad con el servicio recibido y respecto al trato brindado por personal de su dependencia. (...)"

3. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2025 de 29 de julio de 2025 (en adelante RS 88/2025,) notificada el 05 de agosto de 2025, la ATT resolvió:

"(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el punto dispositivo primero del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 265/2023 de 12 de septiembre de 2023, en contra de EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA, por la comisión de la infracción "No facilitar y/o informar sobre las condiciones del servicio de



transporte aéreo al usuario", tipificada en el inciso c) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, teniendo en cuenta que, por error atribuible al OPERADOR, se produjo un cambio en la reserva del vuelo OB 922, programado para el 09 de septiembre de 2023 en la ruta Cochabamba - La Paz, afectando a varios menores de edad, padres y profesores que conformaban la delegación del Colegio Alemán, quienes se vieron imposibilitados de realizar el viaje de acuerdo con la reserva inicialmente realizada y que, ante estos hechos, no recibieron información clara en relación a los motivos de la modificación o reprogramación de su vuelo por parte del OPERADOR; lo que también sucedió con los padres de familia que aguardaban el arribo de la delegación del Colegio Alemán de La Paz en el Aeropuerto Internacional de El Alto, quienes tampoco recibieron información clara en relación a la modificación del itinerario realizada de manera unilateral por el OPERADOR.

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en el punto dispositivo segundo del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 265/2023 de 12 de septiembre de 2023 en contra de EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA, por la comisión de la infracción "No' aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso f) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, teniendo en cuenta que, a pesar de la canalización de los Formularios de Reclamación Directa N° 131 y N° 132 al OPERADOR, éste no cumplió con los procedimientos para su atención, extremo que ha sido confirmado por el propio OPERADOR.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el punto resolutivo primero de la presente Resolución Sancionatoria y al tratarse de la tercera vez que se comete la infracción, SANCIONAR la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA, con MULTA PECUNIARIA de UFV10.000,00 (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), acorde a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 73 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017; importe que deberá ser depositado en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días calendario computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo. (...)."

4. Que, contra dicha Resolución, el Operador interpuso Recurso de Revocatoria, mediante memorial presentado a la ATT en fecha 21 de agosto de 2025.

5. La ATT resolvió dicho recurso, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025, notificada en fecha 19 de noviembre de 2025, por la cual dispuso: "RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 21 de agosto de 2025 por Paola Jesús Vasco Poveda en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica Boliviana de Aviación - BOA con ID - 4358, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2025 de 29 de julio de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado por el D.S. N° 27112."

6. Que, por memorial de 3 de diciembre de 2025, MAURO JOAQUÍN LAFUENTE PUÑA y SEBASTIÁN SAMUEL RODRÍGUEZ en representación de BOLIVIANA DE AVIACIÓN BoA interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025.

7. La ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 1414/2025 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 8 de diciembre de 2025.

8. Mediante Providencia RJ/P-01/2026 de 09 de enero de 2026, previamente requirió de cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 2341 de



Procedimiento Administrativo y el Artículo 87 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, lo cual fue remitido mediante memorial presentado el 26 de enero de 2026.

9. Mediante Auto RJ/AR-08/2026 de 04 de febrero de 2026, este Ministerio dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por MAURO JOAQUÍN LAFUENTE PUÑA y SEBASTIÁN SAMUEL RODRÍGUEZ en representación de BOLIVIANA DE AVIACIÓN contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos en memorial de Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(...) II.I. RELACIÓN DE HECHOS NO ADVERTIDOS POR SU AUTORIDAD QUE DAN FRUTO A AGRAVIOS CONTRA BoA.

Conforme al Principio de Verdad Material, esta parte procede a detallar diversos hechos en el presente caso, que no fueron advertidos por su autoridad, generando en lo posterior diversos agravios al derecho subjetivo de esta parte.

Por informe CITE: CBB.KS.I.052.2023, emitido por la Agente Tráfico Ventas ATO CBB - Michelle Sánchez Vargas e informe CITE: CBB.KZ.I.053.2023 de la Supervisor de Aeropuertos CBB - Eline Mayra Fernández Gonzales, personas involucradas en el día del hecho se establece que el día 09 de septiembre de 2023, se encontraba la funcionaria Michelle Sanchez Vargas, atendiendo en counter del aeropuerto como Agente Lider de Mostradores, aproximadamente a las 17:45 horas (aproximadamente dos horas antes de la iniciación del vuelo OB922) se apersona a mostrador la usuaria Alejandra Espinoza con actitud molesta, debido a que exigía el cambio de vuelo de su hijo Mathias Vargas aludiendo que estaba indispuesto y que de no cumplir su solicitud llamaría a la prensa, ante la insistencia y analizando la situación más favorable, se realizó el cambio de pasaje del vuelo OB922 al vuelo OB620, al autorizar el forcé transfer (cambio forzado) del pasajero al vuelo OB620, vuelo en el que se encontraba su madre, sin embargo a momento de seleccionar ÚNICAMENTE al pasajero Mathias Vargas y realizar el cambio de sistema se genera el cambio adicional a 6 pasajeros los cuales son informados inmediatamente a la supervisora y retornados a su vuelo, la funcionaria consulta a su supervisora si hay alguna manera de verificar si hubo algún cambio más y se realiza la verificación, pero según el sistema de Check in, no generó ningún cambio además de los 6 pasajeros. El pasajero siguiente a atender por parte de la funcionaria pertenecía a la delegación del Colegio Alemán (pasajero Porro) y que su boleto pertenecía al vuelo OB620 y no al vuelo OB922 como indicaba su factura, la funcionaria procede a investigar en el sistema de Check in y se evidenció que también se generó cambio de vuelo, conforme a la emergencia del momento se procede a cerrar la fila y se convoca a los pasajeros de la delegación del Colegio Alemán, verificando la situación de cada uno para confirmar su espacio, procediendo a realizar el cambio de todos los afectados personalmente. Lastimosamente sin ninguna señal en el sistema de Check in, el cambio se realizó el arrastro a todo el grupo y de esta manera liberó los espacios de venta en el vuelo OB922, lográndose el acceso a la compra a otros pasajeros en dicho vuelo, se agotó todos los recursos en el momento para resarcir el cambio, informando y acomodando a todos los pasajeros en el vuelo que les correspondía, se realizó el cambio y Check in a todos los menores de edad y a los que no eran menores de edad, pero también eran parte de la delegación, logrando que retornen a su ciudad, como resultado de contingencia quedaron 10 pasajeros de la delegación sin espacio (los mismos se brindaron como voluntarios para ofrecer sus espacios en bien de los menores de edad), estando entre ellos, 2 menores de edad acompañados por sus padres, por lo que no se los dejó solos. Estos pasajeros perjudicados se les compensó con la reprogramación de sus vuelos, asignándoles hotel, transporte, alimentación y devolución del 25% del tramo afectado y un boleto libre autorizado one way en ruta nacional. También se aclara que el pasajero Donato Guillermo Acosta indicó que tenía domicilio y tener el medio para llegar hasta este por tal motivo no se le brindó hotel. La atención a los 10 pasajeros fue personalizada incluso por la supervisora de aeropuerto quien pidió las debidas disculpas enfatizando, que en ningún momento se quiso afectar a la delegación del renombrado Colegio, en este entendido los pasajeros se retiraron tranquilos, agradecidos por todas las gestiones e información brindaba en el momento, razón de ello ODECO del aeropuerto de Cochabamba no recibió reclamación alguna.



Conviene aclarar a su autoridad que, durante el día del incidente, el sistema de Check in, tuvo varias fallas evaluadas por el área de sistemas, durante la ejecución de los incidentes, que configura hechos de caso fortuito, ajeno completamente a la voluntad de BoA.

II.II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Conforme a los hechos descritos anteriormente conviene señalar fehacientemente y aclarar elementos facticos vagos, que se han ido resolviendo como ciertos en la presente reclamación y que afectan a los intereses de BoA.

Se ha emitido infracción a BoA estableciendo que, el operador no brindó información a los usuarios con al menos 4 horas de antelación, respecto a cualquier cambio en el vuelo, itinerario y cualquier aspecto que afecte la reserva acordado, con los datos aportados se puede establecer con convicción que se trató de un hecho fortuito ocurrido, aproximadamente 2 horas antes de la iniciación de la operación, y verificado a momento de la realización del Check In, de toda la delegación, por lo que la comunicación fue inmediata y de forma personal, explicando a cada pasajero del evento fortuito ocurrido en el sistema, esta situación no fue tomada en cuenta por su autoridad.

A su vez, respecto a la presunta comisión de la infracción de no aplicar procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad regulatoria de la misma forma, las consultas e información realizada a BoA fue en el momento ante los usuarios, debido a la emergencia que suscito el hecho, al respecto de las reclamaciones N° 131 y 132, se debe establecer que las mismas no fueron en la ciudad de Cochabamba, sino en el aeropuerto de la ciudad de El Alto, de personas que tomaron la denuncia sin conocer a cabalidad los hechos, actuando en representación de sus hijos menores de edad, sin duda su preocupación fue completamente valida, pero como se estableció, BoA tomó todas las medidas necesarias en el momento para mitigar la afectación del hecho, cumpliendo todo requerimiento de atención emitido por la ATT.

En este entendido se debe establecer que dentro la formulación de cargos, resolución sancionatoria y resolución revocatoria, su autoridad ha omitido la obligación de buscar la verdad material de los hechos acaecidos, diferentes a los hechos meramente formales o normativos, toda vez que ante un hecho fortuito como es el caso, se debe verificar si los hechos recaen plenamente a las disposiciones normativas o deben ser valoradas más ampliamente, en este sentido se ha realizado una revisión positivista de la norma, la cual ha dado como resultado una sanción indebida a Boliviana de Aviación.

Al respecto la Sentencia Constitucional N° 0234/2018 S-4 de 21 de mayo de 2018, expone que: "(...) el principio de verdad material determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones (...)" De esta forma a su vez se ha vulnerado el principio de verdad material instruido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 que hace referencia a que "la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil". Todo lo anteriormente señalado configura un agravio al citado principio, pero a su vez y como consecuencia de esta, los principios de debido proceso y legalidad, ya que ha causado un proceso con diversas falencias fácticas que configuran nulidad de actuados, por lo que se ha impuesto una sanción indebida, sin justificación suficiente y verídica de los hechos.

II.III. INVALIDEZ JURÍDICA POR INCORRECTA TIPIFICACIÓN E INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA

De acuerdo con los principios constitucionales y administrativos del Estado boliviano, la amplia Jurisprudencia emitida por el Órgano Judicial y conforme el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, "toda infracción, debe estar claramente tipificada, la conducta atribuida al presunto infractor debe ser específicamente descrita, ser jurídicamente subsumible en el tipo sancionador, y permitir una defensa adecuada"; en el marco de lo previsto en los Art. 115 y 117 de la CPE, que consagran el derecho al Debido Proceso y a la defensa.

Al respecto en las diferentes instancias del presente proceso, esta parte ha observado y señalado como causal de nulidad la tipificación de la misma, toda vez que ante los hechos presentados se ha procedido con una incorrecta tipificación y consecuentemente una indebida sanción. Respecto la supuesta infracción cometida por BoA establecida en el Inc. c) del parágrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017 que establece "No facilitar y/o informar sobre las condiciones del servicio - de transporte aéreo al usuario" referente a la obligación de informar al usuario con al menos (4) horas de antelación respecto a cualquier cambio de vuelo, itinerario y cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, al respecto se debe señalar que existe una interpretación y manipulación respecto a la literalidad de la infracción, toda vez que la misma hace





referencia respecto del contrato de transporte acordado entre el usuario y operador, para el caso BoA ha cumplido en todo momento con hacer conocer al usuario a través del boleto o la misma página web de BoA, las condiciones del transporte con un contrato de adhesión, respecto del cual, los usuarios cuentan con toda la información debida antes, durante y después del cumplimiento del contrato, por otra parte como se demostró Boliviana de Aviación ante la emergencia suscitada actuó de manera transparente en búsqueda de brindar el apoyo a todos los pasajeros afectados. Además, conviene aclarar que la tipificación es ambigua toda vez que en ninguno de las resoluciones administrativas detalla a qué tipo de inciso se formula la infracción y a qué tipo de infracción se detalla (primer grado, segundo grado o tercer grado) lo que lleva a confusión del operador, por lo que omite la obligación de estar específicamente descrita.

Con respecto a la segunda supuesta infracción tipificada en el Inc. f) del párrafo III del artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017 que establece "No aplicar procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad regulatoria" respecto de la supuesta, no atención de las Reclamaciones Directas N° 131 y N° 132; al respecto como en reiteradas ocasiones se ha establecido la misma en ningún momento ha sido detallado respecto de que tipo de procedimiento o en base a que normativa de la autoridad se ha omitido cumplir, se trata de un señalamiento genérico dirigido a establecer que no se ha atendido dos reclamaciones, hechas por personas con las que no se realizó el contrato de transporte y sin conocimiento objetivo de los hechos. Sino terceros interesados de los cuales en ningún momento se detalla sus denuncias tanto en la formulación de cargos, ni tampoco el nombre de los mismos, por lo que al formular sanción con denuncias no especificadas ni individualizadas se ha cometido un grave agravio al derecho de la defensa de esta parte y consiguientemente al debido proceso, por lo que la formulación de cargos respecto a las denuncias goza de nulidad.

Este hecho afecta la validez jurídica del procedimiento, conforme el artículo 35 de la Ley N° 2341, teniéndose graves incongruencias en la tipificación que desnaturaliza el procedimiento establecido, debido a que la Resolución Sancionatoria, ha sido invalida al vincular el supuesto hecho motivo de infracción en una norma que no refiere a la conducta presuntamente sancionada. Lo señalado afecta de manera irreparable la validez de la Resolución Sancionatoria y su confirmación a través de la Resolución Revocatoria, afectando al debido proceso en cuanto el derecho a la congruencia y a la defensa del administrado, pues al tratarse de una parte esencial del acto administrativo ocasiona que carezca de base lógica, circunstancia que el administrado no puede saber con certeza que conducta se sancionará ni cuál es el fundamento jurídico. Ocasionando incertidumbre jurídica al no tener certeza de la norma y conducta que constituiría la infracción de manera objetiva, por lo cual el administrado se ve privado de ejercer una amplia defensa. Conforme lo señalado la Resolución Sancionatoria y su confirmatoria con Resolución de Revocatoria, es inválida legalmente, por la grave afectación al debido proceso, a los derechos del administrado y ser contraria al párrafo II Art. 115 de la Constitución Política del Estado. Correspondiendo que la Autoridad Administrativa dicte en recurso de jerárquico la revocatoria del acto administrativo viciado de nulidad y por consiguiente archivo de obrados, siendo que el cumplimiento a la CPE es una regla de acción obligatoria y no facultativa para la ATT, por mandato del numeral I, artículo 235 de la CPE, que establece, que son obligaciones de los servidores y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes.

II.IV. INCONSISTENTE FUNDAMENTO RESPECTO A LA REINCIDENCIA RESPECTO A LA SANCIÓN IMPUESTA

La Autoridad Regulatoria no ha tomado en cuenta que por mandato del inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, es un elemento esencial de todo acto administrativo el fundamento por la cual se pretende sancionar a un administrado. Por lo que el acto administrativo debe contener en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare a imposición de la sanción, así como las supuestas reincidencias en los procesos sancionatorios. En este sentido la imposición de la reincidencia requiere un análisis cuidadoso y fundamentado que garantice el respeto a los derechos procesales del administrado.

Para el caso observado, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda - MOPSV, en su calidad de órgano rector del sector de transportes y telecomunicaciones, ha resumido de manera acertada y basada en principios constitucionales los criterios de derecho en los cuales debe basarse la ATT para aplicar el instituto jurídico de la reincidencia de forma motivada (criterio contenido en la RM N° 157 de 17 de junio de 2011), aspecto que se ha omitido en la Resolución Sancionatoria 88/2025, siendo que la ATT no ha tomado en cuenta estos requisitos básicos para fundamentar adecuadamente la reincidencia, es decir:

- No ha considerado el tiempo transcurrido entre un proceso y otro (plazo de reiteración), en su análisis, que debe estar basado en una norma previa.
- No ha considerado, la relación entre las infracciones, es decir para configurar la reincidencia, es necesario demostrar que las infracciones tienen relación directa y que se reitera el mismo tipo de conducta ilícita.



- No ha considerado las circunstancias fácticas y legales que permite asumir e criterio de reincidencia, es decir que los hechos por los cuales se habría incurrido en una infracción, sean idénticos es decir de igual naturales.

Al respecto conviene aclarar que dentro la Resolución Sancionatoria y posterior Resolución Revocatoria, no se ha hecho el desarrollo exigido para la reincidencia, detallando la materia, el objeto y los periodos de tiempo emitidos por las resoluciones sobre las cuales se impone la reincidencia y causa de la otorgación del pago de infracción de 10.000 UEVs. Lo que viene configurando un grave agravio puesto que no se está individualizando y detallando y desarrollando las infracciones base de la reincidencia.

II.V. FALTA DE ANALISIS A ARGUMENTOS PLANTEADOS

Finalmente se observa a su autoridad que no se ha analizado los argumentos planteados por el memorial de complementación de 12 de septiembre de 2025, siendo un desarrollo más amplio de la defensa planteada, por lo que se está cometiendo un grave agravio siendo obligación de su autoridad, desarrollar y fundamentar toda alegación planteada por esta parte, vulnerando el principio de debido proceso, verdad material e imponiendo a BoA una sanción completamente ilegítima por los argumentos planteados.

III. PETITORIO

Señor Director, por los argumentos anteriormente plateados y estando en el plazo conforme a Ley INTERPONEMOS RECURSO JERARQUICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TR- LP 88/2025 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, toda vez que dicha disposición afecta a nuestros derechos subjetivos como interés legítimo lesionado, previa compulsión de los antecedentes en virtud de la sana crítica y el prudente criterio de su autoridad, una vez advertidos de su error, SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sea con las formalidades de rigor. (...)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.



Que el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el Recurso Jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante Recurso de Revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y análisis a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento del Recurrente sobre la falta de análisis a argumentos planteados en su memorial de fecha 12 de septiembre de 2025.

En ese sentido, de la revisión de los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico y de la lectura de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025, esta Cartera de Estado enfatiza en el siguiente agravio:

El Recurrente argumenta:

*“(...) II.V. FALTA DE ANALISIS A ARGUMENTOS PLANTEADOS
Finalmente se observa a su autoridad que no se ha analizado los argumentos planteados por el memorial de complementación de 12 de septiembre de 2025, siendo un desarrollo más amplio de la defensa planteada, por lo que se está cometiendo un grave agravio siendo*



obligación de su autoridad, desarrollar y fundamentar toda alegación planteada por esta parte, vulnerando el principio de debido proceso, verdad material e imponiendo a BoA una sanción completamente ilegítima por los argumentos planteados. (...)"

Al respecto el memorial complementario presentado en fecha 12 de septiembre de 2025 el recurrente señala:

"(...) 1.- Se ha evidenciado una grave incongruencia en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2025, siendo que en el apartado "RESUELVE", numeral PRIMERO de la página 14 de la mencionada resolución, respecto a la presunta infracción "NO FACILITAR Y/O INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO AL USUARIO", la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) fundamenta su decisión exclusivamente en el inciso c), parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa 030/2017, de 30 de enero de 2017.

Sin embargo, resulta incoherente y jurídicamente cuestionable que la ATT omita en su resolución la normativa que originalmente dio lugar al inicio del proceso sancionador. En efecto, la formulación de cargos notificada mediante el Auto de Inicio del Proceso, **se basó expresamente en el supuesto incumplimiento del inciso a) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 285 de 09 de septiembre de 2009, en concordancia con el ya citado inciso c), parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento aprobado por la Resolución 030/2017.**

Es decir, la ATT inició el proceso sancionador con base en una norma específica (Art. 23, inc. a) del D.S. 285), que presuntamente fue transgredida por BoA. No obstante, en la resolución sancionatoria final (RS 88/2025), dicha norma es omitida completamente, y se introduce como único fundamento el artículo reglamentario, sin establecer de manera clara la relación jurídica ni la debida conexión normativa entre ambos preceptos.

Esta omisión no es un simple error de forma, sino que constituye una **inconsistencia sustancial que afecta la validez del procedimiento sancionador**. En términos procesales, se está resolviendo con base en una norma distinta a la que fundamentó la apertura del proceso, lo cual vulnera principios fundamentales del debido proceso, tales como: **El principio de congruencia, que exige que la resolución se corresponda estrictamente con los cargos formulados.** El principio de legalidad, que impone a la Administración la obligación de actuar conforme a las normas previamente establecidas. El derecho a la defensa, ya que la parte denunciada preparó su descargo en función de una normativa distinta a la que finalmente se utilizó para sancionarla. Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 88/2025 presenta una grave incongruencia jurídica, al omitir la norma base del proceso y sustituirla por otra disposición, situación que vicia de nulidad el acto administrativo emitido, al no respetar las garantías mínimas del procedimiento sancionador.

2.- Es necesario puntualizar que, hasta la fecha, en ninguno de los actos administrativos emitidos por la ATT dentro del presente proceso sancionador, se ha señalado con claridad y precisión **qué parte del procedimiento legalmente establecido (Procedimiento de Atención de Reclamos, aprobado por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 133/2009 de 15 de diciembre de 2009) habría sido incumplida por BoA.** Si bien la ATT ha hecho mención a este punto, se ha limitado a decir que, si cumplió el procedimiento, sin embargo, cabe enfatizar que, en el marco del derecho administrativo sancionador, no basta con realizar afirmaciones genéricas o conclusiones sin respaldo. La Administración Pública está obligada a motivar debidamente sus actos, tanto en los hechos como en el derecho aplicable, conforme al principio de legalidad (Art. 115 de la Constitución Política del Estado) y al principio de tipicidad, por el cual toda conducta sancionable debe estar claramente definida en la norma.

Asimismo, debe recordarse que BoA, en su respuesta a la formulación de cargos, expresamente observó esta omisión, solicitando que la ATT fundamente de forma concreta y jurídicamente sustentada cuál fue el supuesto incumplimiento del procedimiento reglamentario. No obstante, hasta la fecha, dicha observación no ha sido respondida de manera específica, clara ni conforme a los estándares legales mínimos exigibles en un procedimiento sancionador. La mera afirmación de que "BoA no cumplió con el procedimiento de atención de reclamos" no satisface la exigencia de motivación suficiente, ni garantiza el derecho al debido proceso y a una defensa efectiva, ya que impide a la parte procesada conocer con claridad los hechos que se le imputan y las normas presuntamente transgredidas, limitando nuestro derecho a la defensa e impide conocer que pruebas se deberían presentar entonces.

En este sentido, **la omisión en la identificación clara de la conducta infractora y de la norma infringida, así como la falta de respuesta en derecho a nuestras observaciones, constituye un vicio esencial del procedimiento** y compromete seriamente la validez jurídica de los actos emitidos por la ATT en este proceso.



Por lo tanto, la formulación de cargos emitida por la ATT y la Resolución Sancionatoria 88/2025 adolece de especificidad, ya que en relación a la supuesta infracción "No aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Regulatoria", hasta la fecha no ha indicado, ¿qué artículo del referido procedimiento fue vulnerado?, ¿en qué etapa de los procesos de atención de reclamos se habría producido el incumplimiento? ¿Cuál es la conducta específica de BoA que configuraría dicha infracción? Esta falta de precisión los derechos subjetivos e intereses legítimos de BoA, impide ejercer una defensa adecuada, y por tanto vulnera el principio del debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho a la defensa y al principio de legalidad.

Esta omisión fue observada en el Memorial de respuesta a la formulación de cargos, en la cual se solicitó expresamente que la ATT fundamente de manera clara, lógica y conforme a derecho cuál disposición del procedimiento de atención de reclamos habría sido supuestamente transgredida.

Sin embargo, la Autoridad no ha dado respuesta en derecho y debidamente fundamentada a esta observación, omitiendo los aspectos esenciales del proceso sancionador. En este contexto, a la fecha persiste una interrogante fundamental y no resuelta ¿Qué artículo o disposición del Procedimiento de Atención de Reclamos, aprobado por la ATT mediante RAR N° 133/2009, habría sido supuestamente incumplido por BoA.

La falta de respuesta lógica a esta cuestión por parte de la ATT evidencia una deficiencia estructural en el proceso sancionador, que compromete su legalidad y validez. El procedimiento sancionador debe estar debidamente motivado, sustentado en hechos concretos y en normas aplicables de forma específica, no genérica. Lo contrario constituye una violación al principio de tipicidad, según el cual solo puede sancionarse conductas claramente establecidas como infracciones en la normativa vigente.

Por lo tanto, al no haberse identificado de forma clara el hecho infractor ni la norma específica infringida, y al haber ignorado nuestras observaciones en esta materia, el acto administrativo carece de la debida motivación legal exigida por el ordenamiento jurídico administrativo, y en consecuencia, resulta jurídicamente cuestionable y ocasiona grave nulidad en el proceso sancionador, correspondiendo se dicte nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo que es el Auto de Formulación de Cargos, mismo que también está viciado de grave nulidad conforme lo señalado en este punto (...). (énfasis añadido)

Al respecto, la RA RE 88/2025, considera:

*"(...) Respecto a la supuesta aplicación indebida de la norma, al referir que no se habría considerado el reglamento de forma integral, y solo se habría tomado en cuenta **el inciso a) del Artículo 23 del Reglamento aprobado por D.S. N° 285. Cabe señalar en primera instancia que la norma señalada no ha sido siquiera enunciada en la parte de análisis y resolución de la RS 88/2025, toda vez que la misma no es aplicable al caso concreto (al igual que la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 133/2009 de fecha 15 de diciembre de 2009)** puesto que como se ha evidenciado de los informes técnicos, no se trató de un cambio en el itinerario del vuelo como tal, por el contrario, fue una acción arbitraria del OPERADOR, al cambiar el itinerario por un error humano de ciertas personas que integraban el vuelo. Por lo que, el pretender inducir en errores de interpretación o de aplicabilidad de ciertas normas por conveniencia del RECURRENTE, no es factible, ni admisible **y no merece mayor pronunciamiento (...)**"*

De la confrontación entre los argumentos expuestos por el Recurrente en su memorial complementario y el contenido de la Resolución de Recurso de Revocatoria (RA RE 88/2025), se evidencia que la autoridad administrativa no ha dado una respuesta jurídicamente adecuada ni suficiente al cuestionamiento planteado, limitándose a desestimar el agravio mediante una afirmación genérica sobre la inaplicabilidad del inciso a) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 285, sin advertir que dicha norma se encuentra expresamente consignada en la formulación de cargos, en definitiva la ATT no ha desarrollado un razonamiento que aborde el problema jurídico en su verdadera dimensión.

En efecto, el argumento del Recurrente no se orienta a sostener la aplicabilidad aislada de dicha disposición normativa, sino a evidenciar una inconsistencia estructural en el procedimiento sancionador, consistente en que la formulación de cargos se sustentó expresamente en el inciso a) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 285, en concordancia con el inciso c), parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento aprobado por Resolución Administrativa 030/2017, mientras que la Resolución Sancionatoria prescinde totalmente



de la norma consignada en la formulación de cargos, utilizando únicamente la disposición reglamentaria como fundamento de la sanción, sin establecer la debida conexión normativa entre ambas, ni la motivación y fundamentación para su decisión.

Frente a este planteamiento, la autoridad administrativa, lejos de analizar el argumento planteado por el Operador, si existió o no una alteración del marco normativo sobre el que se funda el proceso sancionador, se limita a señalar que la norma invocada no fue considerada por no resultar aplicable al caso concreto, introduciendo además elementos fácticos referidos a un supuesto error humano en la modificación del itinerario, lo cual no constituye una respuesta al agravio planteado, sino una desviación del objeto de análisis. En ese sentido, la autoridad no se pronuncia sobre el aspecto central del cuestionamiento, esto es, si resulta jurídicamente válido iniciar un proceso sancionador bajo una determinada base normativa y concluirlo aplicando otra distinta, sin justificar dicha variación ni establecer su correspondencia jurídica.

Por otra parte, al señalar que el argumento del Recurrente pretende inducir a errores de interpretación por conveniencia, la autoridad introduce una valoración subjetiva que no sustituye la obligación de emitir un pronunciamiento técnico-jurídico debidamente motivado, incurriendo en una descalificación que no guarda relación directa con el análisis de legalidad requerido en sede administrativa. Este tipo de afirmaciones, lejos de fortalecer la decisión, evidencian la falta de desarrollo argumentativo y refuerzan la configuración de una motivación aparente.

En tal sentido, a fin de abordar el análisis, corresponde referirnos al marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: "A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, refiere:

"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expóndrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.

II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". (énfasis añadido)

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

"I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".

De acuerdo a lo expuesto en la norma y la jurisprudencia antes citadas, la fundamentación debe ser suficiente, referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho tenidos en cuenta para adoptarlos y la expresión del razonamiento, no puede haber una difusa fundamentación, puesto que ésta se constituye en una protección de los derechos, además que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto administrativo.



En este sentido, y por la descripción de los alcances y objetivos que persigue la motivación, se tiene que la misma debe cumplir con una serie de requisitos, ser suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, a fin de que permita a las partes alcanzar el convencimiento de que el juzgador ha actuado conforme a las normas sustantivas y procesales, en apego a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico, realizando la valoración de todas las pruebas y alegaciones presentadas.

En consecuencia, por lo analizado se tiene que el pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa no satisface los estándares de motivación exigidos por el debido proceso, al no responder de manera expresa, clara y fundamentada al agravio relativo a la incongruencia normativa del procedimiento sancionador, omitiendo analizar la correspondencia entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, así como la incidencia de dicha situación en los principios de legalidad, congruencia y derecho a la defensa. Esta deficiencia no solo afecta la validez del razonamiento contenido en la Resolución de Revocatoria, sino que compromete la legitimidad del acto administrativo objeto del presente recurso, incluso del sancionador, al evidenciar una falta de coherencia y fundamentación en la determinación de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, de la revisión de antecedentes se advierte que el segundo punto desarrollado por el Recurrente en su memorial complementario se encuentra dirigido a cuestionar un aspecto estructural del procedimiento sancionador, cual es la falta de identificación clara, precisa y específica de la conducta infractora y de la norma presuntamente vulnerada, en relación a la supuesta infracción consistente en "no aplicar los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Regulatoria". Este agravio no solo fue planteado de manera expresa y reiterada, sino que además fue oportunamente observado desde la etapa de descargos, solicitando el Recurrente que la autoridad administrativa precise el artículo concreto del procedimiento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 133/2009 que habría sido incumplido, así como la conducta específica atribuida y la etapa procedimental en la cual se habría producido la infracción.

No obstante, de la revisión de la Resolución de Recurso de Revocatoria RA RE 88/2025 se constata que la Autoridad Administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a este extremo, incurriendo en una omisión absoluta de análisis, que recae sobre elementos esenciales del derecho administrativo sancionador. Dicha omisión no puede ser considerada una simple deficiencia formal, sino que configura un supuesto de incongruencia omisiva, al no existir correspondencia entre los agravios planteados y los puntos efectivamente resueltos por la autoridad.

En ese contexto, la omisión de pronunciamiento por parte de la Autoridad Administrativa respecto a este agravio implica también una falta de respuesta a una observación esencial formulada por el administrado. Esta omisión vulnera los principios de legalidad, debido proceso, a más de la congruencia interna y externa, del acto administrativo mismo, así como del proceso sancionador en sí, es decir en relación al elemento causa con los otros actuados del proceso, lo que tornaría insuficiente para garantizar el debido proceso en su vertiente de la debida motivación y fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico administrativo.

En este marco, la ATT debe emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado respecto a los argumentos planteados por el recurrente, debido a que incumplir el deber de motivación de las resoluciones administrativas y no pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el recurrente vulnera el debido proceso. El análisis que se extraña y debe ser emitido por la Autoridad recurrida, no implica necesariamente que acoja la pretensión del recurrente, sin embargo, el pronunciamiento que emita, como toda resolución, debe estar debidamente motivada y fundamentada. En consecuencia, corresponde que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte atienda los agravios expuestos por el recurrente de manera fundamentada y en apego al principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.



Habiendo evidenciado la necesidad de nuevo pronunciamiento de parte del Ente Regulador y siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de los argumentos que cuestionan el fondo del proceso expuestos por el recurrente en instancia jerárquica, a fin de no anticipar criterio y preservar el derecho de la doble instancia.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 43/2026 de 20 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por MAURO JOAQUÍN LAFUENTE PUÑA y SEBASTIÁN SAMUEL RODRÍGUEZ Representantes Legal de BOLIVIANA DE AVIACIÓN, revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso b), párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por MAURO JOAQUÍN LAFUENTE PUÑA Y SEBASTIÁN SAMUEL RODRÍGUEZ Representantes Legal de BOLIVIANA DE AVIACIÓN, revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2025 de 13 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el del inciso b), Parágrafo II, del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Deberá la Autoridad Reguladora emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles administrativos en el marco del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.



Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/kdif



Página 12 de 12

